

Oficio 325-SAT-09-04-A-74629

Asunto: Se emite respuesta a sus escritos del 2 y 12 de julio de 2007.

México D.F., 18 de julio de 2007.

"10 años del SAT al servicio de México"

Sr. Fernando Lascurain Farell

Representante Legal

Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C.

Mercaderes No. 134,

Col. San José Insurgentes,

03900, México, D.F.

Presente.

Me refiero a sus escritos de 2 y 12 de julio del año en curso, recibidos en esta Administración Central los días 10 y 13 del mismo mes, por medio de los cuales solicita que se confirme su criterio en el sentido de considerar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sus agremiados están en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado trasladado en las facturas de compra de unidades automotrices para su venta, en el momento que recibe las unidades y las facturas, sin haberlas cubierto, debido a que éstas son pagadas directamente a su planta de marca, en las condiciones de línea de crédito que se tiene establecida. Para ello señala los siguientes:

Antecedentes

1. Debido a que algunas Administraciones Locales de Recaudación han negado la devolución de cantidades a favor en el impuesto al valor agregado de sus agremiados, éstos han solicitado la intervención de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. (AMDA) a efecto de que la autoridad fiscal emita un criterio en el sentido de considerar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto que les es trasladado en las facturas que amparan las compras de unidades automotrices para su venta, en el momento en que recibe las unidades y las facturas, sin haber

Oficio 325-SAT-09-04-A-74629

2

cubierto el importe de dichas facturas debido a que éstas son pagadas directamente a la planta de marca a través de una financiera, en las condiciones de la línea de crédito que se tiene establecida con ésta.

2. La mecánica de operación de las distribuidoras con las plantas ha cambiado en los últimos años. Las plantas han creado Instituciones Financieras independientes que se han hecho responsables de otorgar financiamientos a las distribuidoras, así como a los clientes de éstas.
3. Actualmente, las compras de unidades y refacciones de las distribuidoras no son financiadas por las plantas. Las operaciones son financiadas por las financieras de las plantas (empresas separadas de éstas). En esta forma, al llegar una unidad de la planta al distribuidor, la unidad es financiada automáticamente por la Financiera de la planta, dándose los siguientes efectos: *
 - a. La operación de venta es entre la planta y el distribuidor.
 - b. La Financiera, por contrato, asume la deuda del distribuidor con la planta, liberando al distribuidor de la misma.
 - c. En ese momento, el distribuidor considera saldada su operación con la planta y le debe a la Financiera.
 - d. También en ese momento, el IVA de la factura de compra se vuelve acreditable para el distribuidor.
4. Lo mismo ocurre con un gran porcentaje de las operaciones de ventas a crédito de los distribuidores, las cuales también son financiadas por las Financieras de la Planta conforme a la siguiente mecánica:
 - a. La operación de venta es entre el distribuidor y su cliente.
 - b. La Financiera aprueba la operación por el crédito que va a conferir al cliente.
 - c. En ese momento, la deuda del cliente se transfiere a la Financiera y se dan los siguientes efectos.
 - d. El distribuidor considera pagada la operación y, por lo mismo, se genera el IVA trasladado correspondiente.
 - e. La deuda del cliente ya es con la Financiera.

Oficio 325-SAT-09-04-A-74629

3

- f. La financiera acredita el importe de estas operaciones de compra, es decir, lleva a cabo una compensación de adeudos con el distribuidor.
5. En ambos casos las operaciones respectivas se encuentran respaldadas mediante los contratos celebrados entre las plantas, las distribuidoras y las financieras.
6. Asimismo, considera que en ambos casos el IVA cobrado y el IVA trasladado se dan en el momento en que la Financiera interviene y se queda con las operaciones de financiamiento correspondientes.
7. Por lo que respecta a la forma en que se efectúa el pago, al no ser efectuado mediante cheque, considera que les resulta aplicable lo dispuesto en la regla 3.4.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Consideraciones.

- I. La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en su artículo 1o. que entre estarán gravadas con dicho impuesto, entre otros, la enajenación de bienes.
- II. Por su parte, el artículo 11 del propio ordenamiento señala en qué momento se considera efectuada la enajenación conforme a lo siguiente:

"Artículo 11.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

..."

- III. Por su parte, el artículo 1-B de la propia Ley establece en su primer párrafo que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Asimismo, de la lectura del cuarto párrafo del citado numeral, se desprende que se considera efectuado el pago cuando un tercero asume la obligación de pago o reciban el pago mediante cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios.

- IV. Por otra parte, en torno al acreditamiento, la Ley del Impuesto al Valor Agregado precisa en su artículo 5o. lo siguiente:



SAT

Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica

Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos

Administración de Normas y Procedimientos



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficio 325-SAT-09-04-A-74629

4

"Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente **que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

...

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente **haya sido efectivamente pagado** en el mes de que se trate;

..."

V. Así, toda vez que es requisito que el impuesto al valor agregado por acreditar derive de erogaciones que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, resulta indispensable precisar que el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como un requisito de las deducciones autorizadas por la propia Ley, que estén amparadas con documentación que reúna requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto se exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria; asimismo, la propia fracción establece que los pagos que deban efectuarse mediante cheque nominativo, también podrán efectuarse mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

VI. Adicionalmente, en relación con la forma de pago, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 ha establecido en su regla 3.4.11. lo siguiente:

Oficio 325-SAT-09-04-A-74629

5

"3.4.11. Se considera que el requisito de deducibilidad contenido en el artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, sin que resulte aplicable en aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones."

- VII. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el formato de Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con garantía prendaria que celebran los agremiados de la AMDA y las diversas Financieras, mismo que anexa a su promoción, la Financiera asume la obligación de pagar directamente a la Planta las cantidades por cuenta del distribuidor en los términos del Contrato de Pago Directo, dichas cantidades se consideran como disposiciones del distribuidor con cargo al crédito.
- VIII. Así las cosas, al asumirse y extinguirse la deuda por un tercero tal y como lo apunta el cuarto párrafo del artículo 1-B y la citada regla, el deudor satisface al acreedor en la extinción de sus obligaciones.
- IX. Que la disposición del crédito se realiza en la fecha en que la Financiera efectúa el pago a la Planta ya sea mediante cheque o en los términos del Contrato de Pago Directo; depósitos en la cuanta del Distribuidor, o mediante la entrega del cheque correspondiente.

En este contexto, esta Administración Central, con fundamento en los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, 9, penúltimo párrafo, 22, fracción VIII y 23, Apartado E, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005.

Resuelve:**Único.**

Toda vez que las consideraciones de hecho y las disposiciones legales relacionadas con su consulta los agremiados a la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. adquieren unidades automotores de las plantas, mismas que son liquidadas a través de una línea de crédito que tienen establecida con empresas Financieras, las cuales:

Oficio 325-SAT-09-04-A-74629

6

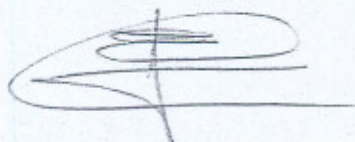
- A. Asumen la obligación de pagar a la Planta, por cuenta del distribuidor, las unidades adquiridas, por lo cual el pago de las unidades no es realizado directamente por el adquirente sino a través de un tercero.
- B. Efectúan el pago de las unidades mediante cheque o depósito a favor de la Planta, con lo cual queda satisfecho el interés de ésta en su calidad de acreedora.
- C. Obtienen en garantía del crédito otorgado al distribuidor, los comprobantes fiscales que son expedidos por la Planta amparando la enajenación de las unidades, el cual es conservado hasta en tanto no sea cubierto importe de la cantidad financiada.

En este contexto, resulta correcto su criterio en el sentido de considerar que sus agremiados están en posibilidad de acreditar el impuesto al valor agregado que es trasladado en la compra de unidades realizadas mediante financiamiento, independientemente de que el pago de dichas unidades sea efectuado a la Planta por la empresa Financiera que les otorgó el crédito, debiendo cumplir con los demás requisitos que para efectuar el acreditamiento establece el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, se confirma que en los pagos que sus agremiados realicen a las plantas a través de las empresas Financieras, les resulta aplicable lo dispuesto en la regla 3.4.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, toda vez que como se ha hecho mención en el apartado A. que antecede, al asumirse y extinguirse por un tercero la obligación del distribuidor de que se trate con la Planta, el interés del acreedor queda satisfecho.

La presente resolución se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que se dejan a salvo las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria.

Atentamente



Lic. Jorge Estrella Castillo

Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos

- C.c.p.- Lic. Jesús Rojas Ibañez, Administrador General Jurídico. Para su conocimiento.
Lic. Alberto Real Benítez, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal. Mismo fin.
Rosa María Vega Peón, Administradora General de Recaudación. Mismo fin.
Lic. Lizandro Nuñez Picazo, Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones. Mismo fin.

CPA/JOVT